

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Jenifer Catherine Pineda Cifuentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de julio de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto de Uso Mixto Pizarra P.H.
Demandado	Constructora Capital Medellín P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00744 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de Administración), instaurada por la CONJUNTO DE USO MIXTO PIZARRA P.H. en contra de CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN P.H., se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Se indica en el acápite de pruebas que *“en mi poder y a buen resguardo se encuentra el documento original denominado “Certificado de Deuda” expedido por la administración del CONJUNTO DE USO MIXTO PIZARRA P.H. y podrá exhibirse y/o aportarse el en cualquier momento”*

Sin embargo, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada. Por lo que i) explicará a qué se refiere con que tiene el “original” en su poder, ii) demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012)

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónicos.

2. Señala el reglamento de propiedad horizontal que *“las cuotas ordinarias a cargo de los propietarios de las unidades privadas, se dividirán en mensualidades, que deberán ser canceladas anticipadamente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del respectivo mes, salvo que las asambleas de propietarios determinen otro plazo”*

Siendo así, arrimará el acta de asamblea donde se estableció todo el mes para pagar como plazo.

3. Señala el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Por lo tanto, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico inscrito por el GRUPO CLEVER S.A.S que es administradora y poderdante.

Igualmente, se determinará claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título ejecutivo ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc350e2c845d78ea68c36096b2079a14360e8773d2fefb7832c933eef79df1a**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**